

Y
1569
1838

1569

1838

9224

JUICIO IMPARCIAL

DE UNA CUESTION RECIENTE.

Bogotá, i Febrero 4 de 1838.

Al Sr. Juan Manuel Wiliza.

Señor de mi aprecio—entregóme Perucho la de V. del día 28, i con ella el cuaderno del *Frambesario*; voi à responder satisfaciendo à lo que V. me pregunta, i cuando nos veamos hablaremos mas largo.

Confieso à V. que quedé frio hecho un granizo al leer en el *Frambesario* (pag. 11), que el Sr. Moreno de Lima habia descubierto sapientísimamente toda la ponsoña de Van-Espen, calificándolo de Jansenista depravado. Cáspita, dije; Moreno no es ningun embarrador de papel vaciando erudicion indigesta: lo que diga este juicioso escritor debe ser fundado; pero suspendí el juicio, dando cuarentena à lo que leia, porque D. Pantaleon me dijo: verémos los términos en que se haya espresado Moreno, para juzgar con acierto. Sin embargo, por no tener la obra fué preciso andar à caza de ella; i buscando aquí, preguntando allá, resultó haberla donde un ami-

go de otro mío; mas era solo el primer tomo; i el *Frambesario* lo que cita es el 2.^o Al fin un bendito religioso amigo de la verdad me lo proporcionó con otros libros sacándolos por mucho favor de donde un sujeto á quien respeto. Al instante me encerré i evacuando la cita del *Frambesario*, examiné al mismo tiempo con cuidado todo el tomo, i hallé que solo en dos lugares habla Moreno de Van-Espen, á saber: en la cuestion 5.^a (pag. 209 á 213), i en la nota 10.^a (pag. 393 i siguientes.)

En el primer lugar discute i refuta de paso el dictamen dado por Van-Espen para la provision de la Iglesia de Harlem en 1727, remitiéndose á la nota 10, donde reproduce la refutacion del mismo dictamen, que habia publicado en años anteriores. Pero ni en el uno; ni en el otro hallé una sola palabra contra el *Jus ecclesiasticum*: al contrario, en el cuerpo de la obra (pag. 210,) i en la nota 10 (pag. 400, 402, 407) se vale Moreno del *Jus ecclesiasticum* para combatir los falsos razonamientos del dictamen citado. En ambos lugares hace alto sobre el mérito literario de Van-Espen como canonista clásico, compadeciendo sus posteriores desvios en el cisma de Utrecht. “ Van-Espen, dice, (pag. 209) por *desgracia* abrazó el partido de los jansenistas de Holanda ” Es lástima ver á UN VAN-ESPEN *reducido* á falsear tanto en sus discursos, i á resbalar á cada paso ” (en el dictamen cuyos ratiocinios impugnaba pag. 213.) “ Es ante todas cosas muy extraño EN UN DOCTOR COMO

VAN-ESPEN, el que suponga que el Papa pudo i quiso quitar al cabildo de Harlem por la bula de su ereccion etc. (pag. 400).

“ Asombra que UN CANONISTA COMO VAN-ESPEN se agarre de pelillos, para sostener su desesperada causa ” (en el dictámen que refuta pag, 405.) ¿ I porqué toda esta compasion en Moreno ? Porqué estos encomios de contraposicion—el CANONISTA VAN-ESPEN i los falsos razonamientos de su dictámen ? ¿ Se diria de un Febronio, de un Dominis ? Seguramente que no, porque no ganaron crédito de *canonistas* antes de escribir sus obras de *Statu Ecclesiae* el primero, i de *Ecclesiastica et Civili Potestate* el segundo. De aquí es preciso concluir, que la contraposicion que hace Moreno se funda precisamente en que la primera obra de Van-Espen le ganó un gran concepto, i es contraria á sus dictámenes dados en 1717, 1722 i 1727. Resulta tambien, que á la asercion de que Moreno “ descubrió toda la ponsoña de Van-Espen, ” debió agregar el *Frambesario*—en su dictámen sobre la provision de la Iglesia de Harlem.—Entonces el adjetivo *toda* no tendria la acepcion vaga que hace recaer el sustantivo *ponsoña* sobre cuanto escribió Van-Espen; porque lo que el *Frambesario* dice á este propósito es tan indefinido, que dá á entender que el M. R. Arzobispo recomendó á Van-Espen *entero*, es decir, todas sus obras, sin escluirle una letra; i esto no es cierto, ni siquiera suponible, habiéndose indicado sola i exclusivamente la obra ya citada.

Tampoco llama Moreno á Van-Espen *depravado* jansenista: impugna sus errores, lamenta la desgracia de haber abrazado aquel partido UN CANONISTA COMO VAN-ESPEN: palabras que significan mucho, porque el CANONISTA Van-Espen á quien admira Moreno es el autor del *Jus ecclesiasticum*; i compadece al de los dictámenes cismáticos: es decir un mismo hombre en dos épocas diferentes, la primera buena i honrosa, la segunda mala é indecorosa. (1)

Ya es tiempo de hablar de Cavalario. El *Frambesario* lo acrimina solo por que se dice que compendió á Van-Espen. ¿I qué quiere decir, — “Cavalario es un compendio de Van-Espen”? Seguramente no fué el ánimo del *Frambesario* asegurar que aquel autor hubiese compendiado todas las obras del otro, sino solo su *Jus ecclesiasticum*, como que en efecto es de esta que ha tomado varias cosas Ca-

(1) No es este el primer hecho en la historia, de hombres que han errado despues de hablar bien. Orígenes i Tertulliano cuando escribieron bien, ninguno mejor que ellos, i cuando mal, por los errores en que cayeron, ninguno peor. Habert aprobó *bajo de su firma* el dictámen de Van-Espen sobre la Iglesia de Harlem, i no por eso su teología es reprobada. El autor de las “Memorias para la historia eclesiástica del siglo 18.º (año 1728)” asegura: que Van-Espen, por el espíritu del partido en que se comprometió, *mudó su primer dictámen en algunas cosas.*

valario. Pero ya ha visto V. que Van-Espen en esa obra es un canonista célebre admirado por Moreno: luego nada resulta contra Cavalario.

Si no me engaño creo haber esclarecido el argumento hecho contra Van-Espen i Cavalario con la grave autoridad de Moreno; pero añadiré algo. La verdad sea dicha: todo cuanto se hable en esta cuestion ha de concretarse precisa i necesariamente al *Jus ecclesiasticum universum*, sin andar con Van-Espen arriba i Van-Espen abajo; porque este nombre representa la idea del belga que lo llevaba, i tambien representa ó espresa la de *todos* sus escritos: ambas son complejas, i abrazan en el primer caso al hombre con todas sus buenas i malas cualidades, i en el segundo á todos los escritos buenos i malos que de su pluma salieron. Pero cuando se disputa, se han de definir las palabras, i en toda la discusion unas mismas voces han de espresar siempre las mismas ideas; de lo contrario se cambian los objetos representados, i todo es equivocacion. Tal es lo que sucede afirmando que Moreno descubrió sapientísimamente *toda* la ponzoña de *Van-Espen*; proposicion que, cualquiera que no esté al cabo de lo que escribió el autor del *Ensayo*, la tomará por una refutacion de todo lo que escribió Van-Espen. I con esto queda demostrado *usque ad satietatem* que el *Jus ecclesiasticum* de Van-Espen, i Cavalario en su compendio, no tienen la ponzoña que se ha supuesto.

Justamente ha convenido el *Frambesario*

5
en dar pasaporte à Juenin i de Marca, puesto
que la Inquisicion de España se los concedió
á entreambos previo conocimiento de causa;
i lo mismo habia sucedido con Van-Espen,
mucho antes de los Arandas, Urquijos etc, (2)
como que en 1735 (al año de prohibidas sus
obras en la congregacion de Roma, i á los 21
de prohibido su *Jus ecclesiasticum*) solo se
mandaron recoger otras de este autor, i no la
que hace la materia de la presente polémica.
Los DD. Vergara i Duque han hecho la apo-
logia de de Marca; pero como V. se empe-
ña en que le diga mi opinion en esto, le co-

(2) El Conde de Aranda tenia apenas 16 años de edad en 1735, fué ministro en 1766; Campomanes no figuró hasta el reinado de Carlos 3.º, lo mismo que Moñino; i Urquijo no apareció hasta mucho despues de haber ascendido al trono Carlos 4.º. La Inquisicion Suprema en 1735, siendo Inquisidor general D. Juan Camargo Obispo de Pamplona, prohibió parte de las obras de Van-Espen, dejando correr el *Jus ecclesiasticum*: i desempeñando el mismo empleo D. Agustin Rubin de Cevallos se prohibieron otros tratados, como consta de su expurgatorio, se dejaron correr los demás, i se hicieron dos ediciones de aquella obra con otras. D. Manuel Abad i La-Sierra entró de Inquisidor en 1792 por muerte de Cevallos; renunció en 1794, en que fué hecho Obispo de Barbastro donde murió mucho despues. De aquí para adelante es exacta la cronologia del *Fram-
bulario*.

piaré un párrafo del autor para que juzgue
 por sí mismo. “ Liquido et secundum senten-
 “ tiam meam omniumque Gallorum assero prae-
 “ cipuum libertatis ecclesiasticae fundamentum
 “ apud nos hoc esse, ut Principatus Aposto-
 “ licae Sedis suum locum semper obtineat.
 “ Etenim cum Ecclesia Gallicana inter prae-
 “ cipua et illustriora Ecclesiae universalis
 “ membra censeatur, totius veró corporis ca-
 “ put in Ecclesiâ Romanâ sit constitutum,
 “ fieri non potest ut verae Ecclesiae liberta-
 “ tibus fruatur, nisi capitis hujus communio-
 “ ni inserta sit. Retinere autem communitio
 “ illa non potest, nisi officiis illis Caput ex-
 “ colatur quae Principatui Apostolicae Sedis
 “ nemo sanus unquam negaverit. Docendum
 “ itaque est Gallos ab ipsis Ecclesiae primor-
 “ diis usque ad nostram aetatem et *commu-
 “ nionis ecclesiasticae originem in Cathe-
 “ dra Petri constituisse, et supremam Eccle-
 “ siae auctoritatem huic sedi collatam sem-
 “ per coluisse, juxta varios illos gradus quibus
 “ eam pro bono publicae disciplinae, temporis
 “ ratione habitâ, Pontifices Romani explicare
 “ consueverunt. (Concord. Sacerd. et Imper.
 lib. 1 c. 2.). I hablando del examen que
 hizo Blondel de los fragmentos atribuidos en
 las falsas decretales á otros autores, dice:
 “ Cui tamen in eo suffragari non possum,
 “ quòd atrocioribus verbis epistolas dilacerat:
 “ quas e sententiis, et verbis legum, canonum
 “ antiquorum, et SS. PP., qui quarto et quin-
 “ to saeculo floruerunt, si pauca demas, con-
 “ cinatas esse constat. (ibid. lib. 3. c. 5.)*

Como estos lugares hai ciento en de Marca, i por eso era de tan grata memoria para Tomasini. Si con respecto á algunos hechos históricos hubiese hablado de Marca poco favorablemente á las personas de algunos Pápas, ó en cuestiones de *lo que fué* la disciplina de tal ó tal siglo, se habrá equivocado; dirémos de él, *ratio fugit virum magnum*; pero no que ha atacado los derechos del Primado Apostólico.

Paso ya á hablar á V. sobre su otra pregunta acerca del vigor de los decretos prohibitorios de libros. Presupongo para ello, que los libros malos por su naturaleza estan prohibidos hasta por la moral menos severa, sin que en ello quepa temperamento alguno: i que cuando á la malicia intrinseca del libro se añade pena de lei escrita, se incurre en pecado, i en la pena señalada

Que hai lugares i naciones donde no estan recibidas las reglas i decretos de la congregacion del Indice, es un hecho notorio que se encuentra confesado por el mismo Ferraris, que evita citar otros: i aunque él añade que en tales naciones se peca, pero no se incurre en la censura por los que leen libros prohibidos por la Congregacion, es palpable su contradiccion; por que ó la lei está vigente, i entonces no puede dejarse de incurrir en la censura; ó no lo está, i en tal caso, ¿cual es la razon para pecar quebrantando la lei, sin incurrir en la pena? Preciso es, por tanto, ocurrir á otros principios para explicar porqué, i cuando se peca leyendo libros prohibidos por

la Congregacion del Indice, donde sus reglas i decretos no estan recibidos.

Ya presupuse que los libros malos porque atacan al dogma, ó á la moral, entendiendo incluso en estos los que destruyen la gerarquía i trastornan la disciplina; son prohibidos por los principios de toda moral. De aqui es que, los libros de esta clase incluso en el Indice romano, se entienden prohibidos en toda tierra de cristianos por ser malos, i no precisamente por estar en aquel Indice. Esta es la razon porqué se peca, sin incurrirse en la censura: i si Ferraris hubiera sido consecuente consigo mismo, no se habria contradicho, ni presentado la paradoja de una lei obligatoria en su parte preceptiva i no en su parte penal, que es la sancion de la lei, inseparable de ella misma. Esta es la doctrina de muchos teólogos que, sin irse por los extremos, censilian las cosas para salvar la moral i las obligaciones de la conciencia. Los teólogos de Angers, presididos por su Obispo, ha cosa de un siglo que aprobaron esta doctrina redactada en el "Tratado de los diversos estados de la sociedad" (cuestion 3.ª) por M. Juan Pedro Cotellet de la Blandiniere, i sucesivamente ha sido aprobada por cuantos teólogos han revisado i adicionado la obra, incluso los profesores del gran seminario de Besançon con el célebre Gousset. Hablando de las obligaciones de los libreros é impresores, dicen terminantemente estos autores: *Ce n'est point sur l'autorité de la Congregation de l'Index, que nous savons n'être pas reconue en Fran-*

ce, que nous appuyons cette règle, mais sur sa justesse, son équité, et sa conformité à notre législation et à notre police.—

La regla que fija poco antes es, que los impresores i libreros no pueden negociar en buena conciencia con libros contrarios á la religion. Por manera, que donde no estan recibidas las reglas i decretos de la congregacion del Indice, una máxima de moral universal, clara i positiva viene á servir de lei, i no precisamente los decretos de la Congregacion; pues repugna á los principios de la misma moral i de la jurisprudencia, que una lei obligue en su parte preceptiva, i no en su sancion, ó pena.

Segun estos principios se ha tenido en Francia i otras naciones el Indice de la Congregacion, como una regla directiva, segun dice el mismo autor, para conocer los libros malos, teniendo por tales todos los incluidos en él, con la excepcion de los que, no siendo de hereges, que traten ex professo de religion i defiendan sus errores, ha autorizado su uso el de las iglesias con permission de sus superiores. Esto es lo que sucede con el *Jus Ecclesiasticum* de Van-Espen, con Salgado, Frasso, Solórzano etc. etc. En efecto, se incluyeron ha mas de un siglo los escritos de estos autores en el Indice por decretos de la Congregacion; pero la Inquisicion de España los dejó correr, solo prohibió otras obras de Van-Espen; i conforme á sus edictos se recortaba en España i América de la edicion Veneciana de las obras de este autor todo lo pre-

prohibido por la misma Inquisición, (3) sin tocar el *Jus Ecclesiasticum*. Así, pues, ningún particular por solo su juicio deberá fallar sobre la bondad ó malicia de un libro incluso en el Índice, sino que deberá abstenerse de leerlo, mientras no conste que se ha permitido su uso.

De lo dicho resulta una cuestión práctica, es decir: ¿entre nosotros se incurre en la censura leyendo los libros prohibidos con ella por la congregación del Índice? Para resolverla basta consultar la regla de nuestra

(3) En Bogotá hai ejemplares de las obras de Van-Espen, recortados en los tomos por la Inquisición los tratados prohibidos por ella, i no se ha tocado el *Jus ecclesiasticum*.

Véase lo que dice el expurgatorio citado—“ Van-Espen (Bernardus Zegerus). *Tomus 6 seu Pars. 6.* Edicto de 1735. Item *Commentarius in cánones et Deereta Juris vet ac novi, et in Jus Novissimum.* Opus posth. Edicto de Ab. de 1764. Dicho tomo 6. está inserto en el volúmen 5, i dichas obras postumas en los tomos 6 i 8 de la edición, de las obras del autor, de Venecia de 1769. ” Conforme á la advertencia 4 del mismo expurgatorio, “ Aquellos autores cuyos libros están todos prohibidos, se señalan poniéndoles una estrellita (*). ” Esta estrellita no se halla en Van-Espen en ninguno de los expurgatorios de la Inquisición. Luego su *Jus ecclesiasticum* fué permitido por la Inquisición.

disciplina sobre este punto. Aunque en la Iglesia de España, i por consiguiente en la nuestra, que era parte de ella, no obligaban los decretos de la congregacion del Indice, aun publicados en Roma con la aprobacion del Papa (4); la Inquisicion, que en esta parte ejercia la jurisdiccion episcopal con aprobacion pontificia en toda la monarquía española, puso esta regla: "Los libros de los hereges, que de propósito tratan de religion i puntos controversos de ella, se prohiben del todo." Esta clase de libros fué siempre prohibida con censuras, i como promulgadas i en vigor por siglos en nuestras iglesias; están vigentes aunque falte la Inquisicion, porque la autoridad espiritual que esta ejercia volvi6 á los obispos, i solo ces6 la temporal que le ayudaba á recoger los libros por estrépito de juicio. De donde concluyo: 1.º que se peca i se incurre en censura leyendo los libros de 1.ª clase que son los de los hereges que de propósito tratan de religion i puntos controversos de ella: i 2.º que se peca leyendo los de la 2.ª i 3.ª

(4) "Mientras perseveraba en su ejercicio la Inquisicion de España, se entendia que no obligaban aquí los decretos de la congregacion del Indice, aun despues de publicados con la aprobacion del Papa, como siempre se publican." (Biblioteca de Religion, tom. 9., pag. 197 citada por los DD. Duque i Vergara, pag. 50 de su *Defensa*).

clase del Índice romano, por la razon dada ya; exceptuando aquellos cuyo uso ha sido autorizado por la misma Iglesia Española.

Observe V. ahora, que el *Frambesario* (páginas 18 i 29) asegura; que el M. R. Arzobispo no manda, sinó indica, para que sean consultados, á Van-Espen i Cavalario, en *aquella parte que sea sana, i de consiguiente no prohibida*. Si el Arzobispo hubiese hablado de Van-Espen i Cavalario en globo, vendria bien la limitacion del *Frambesario*--en aquella parte sana, i de consiguiente no prohibida--pero como dicho Sr. habló con exactitud, indicando obras suficientemente autorizadas por la Iglesia Española, cuando eramos parte de ella, no hai necesidad de tales cortapisas. Deséchense las opiniones que no se quieran adoptar de las obras en cuestion; pero el punto de la disputa es la *licitud* de su uso, i esta no puede dudarse con la posesion de un siglo con respecto al *Jus ecclesiasticum de Van-Espen*, i como cuarenta años con respecto al compendio de Cavalario, á virtud de expresas autorizaciones de la Inquisicion. Pero tenemos ya resuelto claramente por el *Frambesario*, que se puede usar de las dos obras citadas; i esto es bastante. Vamos á sacar resultados de lo dicho hasta aquí.

1.º De Marca i Juenin pueden correr libremente, á pesar de los decretos de la congregacion del Índice, porque aunque forman una regla directiva, la Inquisicion de España solo notó de declamador contra S. M. C. al

primero; i porque fué corregido el segundo; es decir, autorizó su uso plenamente, i la práctica de mas de un siglo es conforme á esto.

2.º La misma Inquisicion desde 1735 autorizó el uso del *Jus ecclesiasticum* de Van-Espen; i la práctica de España, i de la misma ciudad de Bogotá, segun lo acordado por el Gobernador del Arzobispado en 1774, está en armonia con los edictos de la Inquisicion.

3.º El compendio de Cavalario fué tambien corregido por edictos de la Inquisicion, como aparece de los ejemplares antiguos que corrian entre nosotros desde mucho antes del año de 1810: i ahora se ha corregido de nuevo i mejorado con notas importantes.

4.º Luego nada ha habido que estrañar en que el M. R. Arzobispo haya indicado los libros expresados, como útiles para el estudio del derecho canónico; i se ha disputado sobre una cuestion que lleva un siglo largo de resuelta en la práctica, con perfecto arreglo á principios sanos.

Por complacer á V. me he extendido mas de lo que pensaba, con el fin de satisfacer á sus preguntas en algunos puntos. Si se disputase sobre libros nuevos, no conocidos, ni pasados por la Inquisicion en tiempos tan remotos, como los de Llorente, de Pradt, Villanueva, Tamburini etc. etc., la prudencia, cuando la religion no hablara, era suficiente razon para abstenerse de leerlos, estuviesen, ó no en los indices; porque ha llegado á tal punto la malicia de nuestro siglo, que todo se adultera i corrompe: por lo cual

és preciso no comprar libros desconocidos, sin asegurarse por el juicio de personas doctas i piadosas, á lo ménos para no llevar chasco. Deje, pues, V. á su hijo estudiar por el curso de derecho canónico, consultando los libros que indica nuestro Arzobispo, i cele mucho sobre él para que no se amiste con Voltaire, Rousseau, D'Alembert, Volney, Holbach i el consabido inglés legislador, que esos, i otros tales que V. sabe, sí son de hacerles la cruz. Por lo demás: cuando nuestro Prelado ha hablado oficialmente, condenando los errores de los novadores que quisieron democratisar la Iglesia, i siguiendo las mismas reglas que nos han gobernado siempre; ni su conducta se ha apartado de la senda seguida por sus antecesores, ni de las leyes de nuestra disciplina; ni es justo, bajo ningun aspecto, que sea acriminado. Pero V. sabe que el P. Matraya en su "Moralista Filaléctico" « tomo 1.º puso en la lista cronológica de heresiarcas que allí se lee, á ¡ ¡ ¡ JACOBO BENIGNO BOSSUET OBISPO DE MEAUX !!! por su *Gallia Orthodoxa*, conocida bajo el nombre de *Defensa de la declaración del clero*, que le pusieron los editores i no su autor. *Si hoc in viridi, ¿ quid in arido?* No hai, pues, que admirarse de lo que vemos: así ha sido, es i será el mundo. *Miserrima est fortuna quae inimicis caret.*

Adios: páselo V. bien etc.

J. M. Leal,

P. S.—Se me pasaba satisfacer á la pregunta sobre Salgado. Existió á fines del siglo 16 i principios del 17. El primer concordato de España fué en 1737 i el segundo en 1753; es decir, en el siglo 18.º

Impr. por J. Ayarza.—Año de 1838.

En obsequio de la justicia i la verdad se dá gratis este papel en la tienda del Sr. F. Javier Herran; donde se vende el "Curso de Derecho Canónico," de cuya publicacion se tomó pretesto para suscitar esta polémica.

BIBLIOTECA

Universidad EAFIT



100006484